

Y que en sesión 23 de noviembre de 2009, adoptó el siguiente acuerdo:

Primero.- Dejar sin efecto la modificación de la Ordenanza Fiscal Municipal número 5 reguladora de la Tasa por Recogida de Basuras, que se encontraba recogida en el punto primero del Acuerdo del Pleno Ordinario de 27 de octubre de 2009 relativo a la creación y modificación de las Ordenanzas Fiscales Municipales que habrán de regir para el próximo 2010.

Segundo.- Disponer su publicación en el Tablón de Anuncios y el B.O.R. a efectos de darles la preceptiva publicidad.

Se publica a continuación el texto íntegro de la nueva Ordenanza Fiscal número 30 y el de las modificaciones introducidas a cada una de las Ordenanzas vigentes afectadas, habiendo quedado definitivamente aprobadas conforme a lo establecido en el artículo 17.3 del RDL 2/2004 de 5 de marzo Texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales al no haberse presentado alegación alguna:

Nº 12 - Tasa por ocupaciones de subsuelo, suelo y vuelo de la vía pública

Artículo 4. Cuantía.

1 - La cuantía de la Tasa regulada en esta Ordenanza será la fijada en las tarifas contenidas en el apartado 3 siguiente.

2 - No obstante lo anterior, las empresas explotadoras de servicios de suministros que afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, incluida la telefonía móvil, satisfarán las cuotas correspondientes según lo dispuesto en la Ordenanza Fiscal número 30, reguladora de la Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general.

La cuantía de este precio público que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A. está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del Artículo 4. de la Ley 15/1987, de 30 de julio (Disposición Adicional Octava de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre).

3 - Las tarifas del precio público serán las siguientes:

Tarifa primera: Cableados, conducciones y postes.

		euros
1	Cables y conductos (eléctricos, telefónicos, etc)	M2/semestre 0,86
2	Conducciones (agua, gas, etc)	M2/semestre 0,86
3	Postes y soportes	Unidad/semestre 4,22

Tarifa segunda: Máquinas automáticas

Aparatos o máquinas de venta de expedición automática de cualquier producto o servicio, por m2 y mes 4,22

Tarifa tercera. Aparatos surtidores de gasolina y análogos:

1	Ocupación de la vía pública o terrenos municipales con aparatos surtidores de gasolina. Por cada m2 o fracción, al año	19,26
2	Ocupación del subsuelo de la vía pública con depósitos de gasolina. Por cada m2 o fracción, al año	19,26

Tarifa cuarta. Grúas:

1	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuando se encuentre asentada en terreno público, al mes durante los 3 primeros meses	131,52
2	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuando se encuentre asentada en terreno público, al mes del cuarto mes en adelante	176,00
3	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuando se encuentre asentada en terreno público, si además corta la circulación, al mes durante los 3 primeros meses	263,28
4	Por cada grúa utilizada en la construcción, cuando se encuentre asentada en terreno público, si además corta la circulación, al mes a partir del cuarto mes	394,92

Nota:

1. Las cuantías que corresponde abonar a la grúa por la ocupación del vuelo es compatible con la que, en su caso, proceda por tener su base o apoyo en la vía pública.

2. El abono de este precio público no exime de la obligación de obtener la autorización municipal de instalación.

3. Si la obra se encuentra paralizada durante más de un mes ininterrumpido la ocupación pasará a tributar por un importe igual al doble del establecido inicialmente.

4. La autorización de instalación de grúas quedará condicionada en todo caso al depósito previo de una fianza igual al 50 por 100 del importe del presupuesto de instalación de las mismas para responder de la reposición de pavimentos una vez retiradas.

Tarifa quinta. Ocupación con materiales:

1	Ocupación con materiales y elementos propios de la construcción (escombros, tabloneros, andamios, vallados, máquinas, etc. (por m2 y mes) en calles de categoría especial y primera.	15,00
2	Idem en calles de segunda categoría	7,26
3	Idem en calles de tercera categoría	5,15
4	Idem en calles de cuarta y quinta categoría	3,72
5	Ocupación de suelo con containers, remolques o elementos análogos (por cada unidad y día)	2,61
6	Ocupación con materiales y elementos propios del comercio (expositores, muestrarios, productos, etc.) (por m2 y mes)	8,78



Tarifa sexta. Otras instalaciones distintas de las incluidas en las tarifas anteriores:		
1	Subsuelo: por cada m2 del subsuelo realmente ocupado al semestre	21,93
2	Suelo: Por cada m2 o fracción, al semestre	24,55
3	Vuelo: Por cada m2 o fracción, medido en proyección horizontal, al semestre	24,55

Nº 19 - Ordenanza fiscal del impuesto sobre bienes inmuebles

Artículo 8º. Tipo de gravamen y cuota

El tipo de gravamen será:

Para los bienes inmuebles de naturaleza urbana: el 0,80

Para los bienes inmuebles de naturaleza rústica: el 0,76

Para todos los grupos de bienes inmuebles de características especiales: el 1,30 %

Nº 30 - Ordenanza fiscal número 30 reguladora de la tasa por aprovechamiento especial del dominio público local, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros de interés general.

Artículo 1º. Fundamento y naturaleza

Al amparo de lo previsto en los artículos 57, 20 y 24.1 del Texto Refundido de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, se regula la tasa por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, que se regirá por la presente Ordenanza Fiscal.

Artículo 2º. Hecho Imponible

Constituye el hecho imponible de la tasa el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario.

El aprovechamiento especial del dominio público se producirá siempre que para la prestación del servicio de suministro se deban utilizar antenas, instalaciones o redes que materialmente ocupan el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, con independencia de quien sea el titular de aquéllas.

En particular, se comprenderán entre los servicios referidos en los apartados anteriores, los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija, telefonía móvil y otros medios de comunicación que se presten, total o parcialmente, a través de redes y antenas fijas que ocupan el dominio público municipal.

El pago de la tasa regulada en esta Ordenanza supone la exclusión expresa de la exacción de otras tasas derivadas de la utilización privativa o el aprovechamiento especial constituido en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales necesarios para la prestación de los servicios de suministros de interés general.

Artículo 3º. Sujetos pasivos

Son sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras de servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tales como los de abastecimiento de agua, suministro de gas, electricidad, telefonía (fija o móvil) y otros análogos, así como también las empresas que explotan la red de comunicación mediante sistemas de fibra óptica, televisión por cable o cualquier otra técnica, independientemente de su carácter público o privado. A estos efectos, se incluyen entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de los mismos.

Tienen la consideración de sujetos pasivos las empresas o entidades explotadoras a que se refiere el apartado anterior, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúen los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

También serán sujetos pasivos de la tasa las empresas y entidades, públicas o privadas, que presten servicios, o exploten una red de comunicación en el mercado, conforme a lo previsto en los artículos 6 y concordantes de la Ley 32/2003, de 3 noviembre, general de telecomunicaciones.

Las empresas titulares de las redes físicas, a las cuales no les resulte aplicable lo que se prevé en los apartados anteriores, están sujetas a la tasa por ocupaciones del suelo, el subsuelo y el vuelo de la vía pública, regulada en la Ordenanza fiscal número 12.

Artículo 4º. Sucesores y responsables

1. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades y entidades con personalidad jurídica disueltas y liquidadas se transmitirán a los socios, copartícipes o cotitulares, que quedarán obligados solidariamente hasta los límites siguientes:

Cuando no exista limitación de responsabilidad patrimonial, la cuantía íntegra de las deudas pendientes.

Cuando legalmente se haya limitado la responsabilidad, el valor de la cuota de liquidación que les corresponda.

Podrán transmitirse las deudas devengadas en la fecha de extinción de la personalidad jurídica de la sociedad o entidad, aunque no estén liquidadas.

2. Las obligaciones tributarias pendientes de las sociedades mercantiles, en supuestos de extinción o disolución sin liquidación, se transmitirán a las personas o entidades que sucedan, o sean beneficiarios de la operación.

